

San Carlos de Bariloche, 01 de julio de 2026.

VISTO:

El expediente "**DITSCHENSKY, MARIA IRENE C/ MARTOS, GASTON ALBERTO S/ SUMARISIMO - DENUNCIA LEY 24.240 (INCIDENTE DE RECUSACION)**" **EB-00084-C-2026**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la recusación planteada por la demandada (EB-00162-C-2025-E0044) respecto de la Dra. Paola Bernardini, titular del Juzgado 11, por la causal de denuncia ante el Consejo de la Magistratura (artículo 15, inciso 6, del CPCC), quien emitió el informe del caso (I0001 de los presentes).

II. Que lo expuesto por el recusante constituye causal suficiente de recusación, aunque las recusaciones sean de apreciación estricta al comprometer el principio constitucional del juez natural e implicar una excepción a las reglas de competencia y dificulta el desenvolvimiento de la organización judicial (STJRN-S, 28/11/2013, "Pieroni", 057/13; CSJN, 30/4/1996, LL 1996-C-691).

Es verdad que una denuncia sin curso favorable no alcanza para justificar una excusación (STJRN, "González, c/ Ochoa", 21/02/1996). Además, la norma local respectiva (inciso 6 y citado), tiene por fuente material mediata el artículo 17 -inciso 6- del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que la causal de excusación se configura "siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a la denuncia". Es evidente que el código local no ha transcripto expresa y literalmente esa salvedad porque alude a la Corte, pero eso no altera su única interpretación aceptable. Tal ha sido el criterio ya expuesto por esta Cámara en otros casos ("Visiglio c/ Cabouli", 23/10/2024, 432/24; "Sbacco c/ Electrogás", 04/02/2025, 016/25; etcétera).

No obstante, en este caso la denuncia ha generado una investigación preliminar en trámite ante la Auditoría General, conforme fuera informado por la Secretaría del Consejo de la Magistratura el 26 de mayo de 2026 (I0038 del principal), lo cual descarta que se trate de una denuncia ya desestimada o sin curso favorable, lo que justifica la recusación formulada.

III. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: Hacer lugar a la

recusación planteada respecto de la Dra. Paola Bernardini, titular del Juzgado 11 (EB-00162-C-2025-E0044). Segundo: Librar oficio por Secretaría al juez subrogante - una vez firme la presente- para que tome conocimiento de lo aquí resuelto. Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, el Dr. LAGOMARSINO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la recusación planteada respecto de la Dra. Paola Bernardini, titular del Juzgado 11 (EB-00162-C-2025-E0044).

Segundo: Librar oficio por Secretaría al juez subrogante -una vez firme la presente- para que tome conocimiento de lo aquí resuelto.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Lagomarsino de Leon, Juan Alberto, Juez Subrogante de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara